



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 617

Bogotá, D. C., lunes, 31 de julio de 2017

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 17, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 17. Condiciones de los créditos de vivienda individual. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:

1. Estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual, **así como para la adecuación, reparación o modificación de la vivienda propia.**
2. Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.

3. Tener un plazo para su amortización comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo. **Para los casos de adecuación, reparación o modificación de vivienda propia, se podrá establecer un plazo inferior a cinco (5) años, atendiendo a la capacidad de pago del deudor.**
4. Estar garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas.
5. Tener un monto máximo que no exceda el porcentaje, que de manera general establezca el Gobierno nacional, sobre el valor de la respectiva unidad habitacional, sin perjuicio de las normas previstas para la financiación de vivienda de interés social subsidiable. **Atendiendo la capacidad de pago del deudor, y verificando las condiciones previstas en el numeral 9 del presente artículo, se establecerán mecanismos de financiamiento de créditos de vivienda individual en los que se pueda financiar hasta un noventa (90%) del valor del inmueble.**
6. La primera cuota del préstamo no podrá representar un porcentaje de los ingresos familiares superior al que establezca, por reglamento, el Gobierno nacional.
7. Los sistemas de amortización tendrán que ser expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria.
8. Los créditos podrán prepagarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales, el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.

9. Para su otorgamiento, el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.
10. Estar asegurados contra los riesgos que determine el Gobierno nacional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los establecimientos de crédito y todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana, siempre que tales operaciones de crédito se otorguen con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna. Se aplicarán a estas operaciones todas las demás disposiciones previstas en esta ley para los créditos destinados a la financiación de vivienda individual.

Adicionalmente y a solicitud del deudor, las obligaciones establecidas en UPAC por los establecimientos de crédito y por todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, podrán redenominarse en moneda legal colombiana en las condiciones establecidas en el inciso anterior.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EFRAIN ANTONIO TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Razones de conveniencia y finalidad del proyecto

Vivimos en uno de los países más desiguales del mundo, en donde el 10% de la población más rica gana cuatro veces más que el 40% más pobre¹. Según cifras del Departamento Nacional de Estadística (DANE) la pobreza monetaria en Colombia fue de 27,8 % y el coeficiente de “Gini” se situó 0,522 (cifras año 2015)².

¹ Informe Banco Mundial, Pobreza Mundial 2015.

² Tomado del Diario *El Tiempo*: <http://www.eltiempo.com/economia/sectores/cifra-de-pobreza-y-pobre-extrema-en-colombia-2016/16525815>.

Debe decirse que nuestro país ha tenido un avance significativo en cuanto a la reducción del déficit habitacional se refiere gracias a las políticas desarrolladas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que mientras en 2005 rondaba el 12,5%, luego según cifras del DANE y Camacol en 2016 de los 13 millones de hogares que existen en Colombia, aproximadamente hay 3 millones en déficit³.

Pero más allá de los importantes avances a nivel agregado, que sin duda han sido importantes, también deben señalarse las diferencias en los logros alcanzados en esta materia a nivel regional, ya que el déficit cualitativo en lo rural según datos de Camacol en los departamento de Chocó es del 84%, en Córdoba del 62% y en La Guajira llega a un 61%⁴.

Ahora bien, la dinámica del mercado presenta un balance favorable en cuanto a la adquisición de vivienda, tal como lo señala Asobancaria:

“(…) Así pues, la demanda por vivienda continúa situándose en niveles históricamente altos y cuenta con un espacio de crecimiento todavía amplio, principalmente en los menores rangos de precio. Sin duda, el Programa Mi Casa Ya - Cuota Inicial, enfocado a la adquisición de viviendas VIS, ha permitido este dinamismo y es de esperar que los beneficios de Mi Casa Ya - Subsidio a la Tasa de Interés No VIS siga reactivando el crecimiento del segmento superior a VIS en los próximos meses.

Del lado del financiamiento, a marzo de 2016 la cartera de vivienda alcanzó un saldo de \$55 billones de pesos, lo que representa una variación anual real de 7,2%. Así, esta modalidad se convierte en la cartera con mayor crecimiento en el sistema de crédito colombiano⁵.

Por otro lado, es inexorable recalcar el papel cada vez más preponderante del crédito hipotecario en la economía nacional, toda vez que en el año 2013 correspondía al 5,9% del PIB y en el año 2015 se situó en participación del 6,3% del PIB, financiando el 47,5% de ventas de vivienda nueva⁶. De lo anterior se infiere que con esta iniciativa de ley tendrá el crédito hipotecario una mejor dinámica en su flujo.

³ Tomado de la página web de RCN Radio:

<https://www.google.com.co/amp/www.rcnradio.com/nacional/deficit-3-millones-vivienda-colombia-camacol-dane/amp/?client=safari>.

⁴ Tomado de la página web de RCN Radio:

<https://www.google.com.co/amp/www.rcnradio.com/nacional/deficit-3-millones-vivienda-colombia-camacol-dane/amp/?client=safari>

⁵ Asobancaria Colombia, “Situación del sector de vivienda y financiamiento hipotecario en Colombia”, Edición 1048 – junio de 2016.

⁶ Cifras tomadas de la Revista Portafolio, Mauricio Hernández, economista de BBVA Research, “Así está el panorama de la vivienda en Colombia”, abril 2015.

La actual política del sector vivienda en nuestro país ha venido implementando nuevos programas que impacten esta necesidad, así como ha desarrollado nuevas estrategias, y ha continuado con programas que han sido efectivos, todos ellos buscando dinamizar e incrementar la construcción y adquisición de soluciones habitacionales para los colombianos. Prueba de lo anterior son los programas como el de las Viviendas 100% subsidiadas, el programa Mi Casa Ya para ahorradores, destinado a personas que devenguen entre uno y dos salarios mínimos o “VIPA”, o el ya exitoso Mi Casa Ya - subsidio a la tasa de interés para adquisición de viviendas nuevas y el Mi Casa Ya - Cuota Inicial.

Es por ello, que se plantea la presente modificación a la Ley Marco 546 de 1999, no con el ánimo naturalmente de solucionar de manera definitiva el déficit habitacional que presenta nuestro país, sino como una medida que dentro del conjunto de políticas adoptadas por el Gobierno nacional, sirvan para que cada día Colombia vaya dando un paso más, para así llegar a la meta que es la de lograr que cada colombiano pueda habitar una vivienda digna.

Esta iniciativa impactará de manera directa y positiva a las personas que pese a tener capacidad de endeudamiento, en la actualidad no cuentan con un ahorro suficiente al 30% de cuota inicial para poder adquirir vivienda propia. Es inaudito que una persona no pueda financiar hasta el 90% de una vivienda de por ejemplo cien millones de pesos (\$100.000.000), porque la ley restringe a la entidad financiera para otorgar ese crédito, imponiéndole en este caso un límite a esa financiación del setenta por ciento (70%). Se afirma que es inaudito, porque esa misma persona, que tiene capacidad de pago, puede ir a esa misma entidad financiera y solicitar un crédito por esos mismos cien millones de pesos (\$100.000.000) para financiar el cien por ciento (100%) de un vehículo y la entidad crediticia lo puede otorgar sin limitación alguna, y así en cualquier modalidad de crédito de libre inversión; Ello sin dejar de lado que los vehículos son bienes muebles que de manera inexorable se devalúan con el trasegar del tiempo, cosa que de manera distinta ocurre con los inmuebles, cuya tendencia es el aumento de su desvalorización. Lo cual en sana lógica permite establecer que goza la entidad financiera con mayor garantía al momento de otorgar un crédito hipotecario de vivienda, que al entregar créditos de vehículos automotores.

Ahora bien, en la praxis, la restricción al monto de los créditos de vivienda origina que muchas personas tengan que acudir a otras líneas de crédito más onerosas, con intereses, plazos y condiciones más gravosas cuando quieren adquirir vivienda pero no cuentan con lo requerido como cuota inicial.

Por ello, no se pretende generar un descalabro financiero, ni cambiar radicalmente la estructura

del financiamiento de vivienda individual, sino que busca permitir cuando una persona cuente con la capacidad de pago suficiente, pueda financiar hasta el noventa por ciento (90%) de su vivienda, beneficiándose de todas las condiciones favorables que tiene esta clase de línea de crédito.

Se reitera, no se pretende obligar a las instituciones financieras a otorgar créditos hasta el 90% por ciento (90%) del precio de los inmuebles, sino que se busca eliminar la restricción que impide que esto se pueda realizar, es por ello, que se mantiene la estructura normativa de la Ley 546 de 1999, y solo se modifican unos numerales, pretendiendo que cuando se solicite un crédito para la adquisición de vivienda, y se cuente con el flujo de recursos necesarios para la atención del crédito, este se pueda otorgar sobre el cien por ciento (100%) del valor de la vivienda, así como ocurre con cualquier otra modalidad o línea de crédito ofertada por las instituciones financieras.

Adicionalmente, se pretende incluir dentro del sistema de financiamiento de vivienda individual, la modificación, reparación o adecuación de la vivienda propia, ya que naturalmente con el paso del tiempo, las composiciones así como las características de las familias van cambiando, muchas veces aumenta el grupo familiar, van mejorando las condiciones económicas de la mismas, o indefectiblemente el inmueble adquirido va sufriendo el deterioro natural del uso diario, lo que lleva a que sea necesario ir adecuando la vivienda a esas realidades palpables.

Es aquí donde se evidencia una falencia en la normatividad y en la Ley Marco de Vivienda, toda vez que a pesar de que el goce o acceso a una vivienda digna es un derecho Constitucional, consagrado en el artículo 51 de nuestra Constitución Política, reforzado con la garantía de promoción y protección a la propiedad privada que consagra el artículo 58 superior, es a su vez reconocida como un derecho universal por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Tratado suscrito y ratificado por Colombia, no cuenta con un tratamiento acorde a su naturaleza respecto a las normas de financiación de vivienda individual tanto para vivienda de interés social como para las demás.

Se afirma lo anterior, ya que actualmente, si una familia sufre de grave deterioro de su inmueble, sea por el paso del tiempo, o por catástrofes naturales y por ejemplo el inmueble amenaza ruina, o tiene serias averías en su techo, columnas o en cualquier otro componente fundamental para que la unidad habitacional sea digna, si concurre ante una entidad financiera, tendrá que optar por un crédito de libre inversión o de consumo para solucionar su impasse, créditos que son sustancialmente gravosos en cuanto al plazo, tasa de interés y demás cláusulas frente a la modalidad de crédito de vivienda que otorga un plazo mayor, tasas de interés inferiores y mayores beneficios para el deudor.

Es por ello, que se estima necesario que el Congreso de la República legisle en este tema en específico, ya que conforme a nuestra Constitución y los tratados suscritos relacionados con el tema, debe garantizarse el derecho a una vivienda digna, a través de acciones positivas del Ejecutivo y del Legislativo, propendiendo que con esos actos se facilite o se beneficie a la población para que ajuste ese inmueble mejorando sus condiciones de habitabilidad o en el peor de los casos, pueda a través de un sistema especializado de financiación de vivienda con condiciones favorables reparar las averías sufridas, que atenten contra el bienestar de su familia.

Al respecto, el Observatorio DESC (Derechos económicos, sociales y culturales) ONG que lucha por la salvaguarda de estos derechos trata este tema de la siguiente manera⁷:

Derecho a una vivienda adecuada

“El derecho a una vivienda digna no solamente hace referencia al derecho de toda persona de disponer de cuatro paredes y un techo donde encontrar refugio, sino que también implica acceder a un hogar y a una comunidad seguras en las que vivir en paz, con dignidad y salud física y mental. Ejemplo paradigmático de la interdependencia entre los diferentes derechos humanos, garantizar el derecho a una vivienda adecuada es algo esencial para garantizar el derecho a la familia, a la no injerencia en la vida privada, a la seguridad personal, a la salud y, en definitiva, para asegurar el derecho a la vida.

El derecho a una vivienda adecuada se halla reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). El artículo 11 de este pacto establece: “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia”. Así los gobiernos locales signatarios del pacto deben desarrollar políticas que garanticen este derecho, priorizando la atención a los grupos más vulnerables. Para hacerlo, el Comité DESC de Naciones Unidas considera que, independientemente del contexto, hay algunos elementos que hay que tener para que la vivienda se pueda considerar adecuada: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios materiales e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) accesibilidad; f) lugar y, g) adecuación cultural”.

2. Fundamentos Constitucionales, legales y jurisprudenciales

2.1 Constitución Política

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus

entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Artículo 58. El nuevo texto es el siguiente: > Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa- administrativa, incluso respecto del precio.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito el 16 de diciembre de 1966, Ley 74 de 1968:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivien-

⁷ <http://www.observatoridesc.org/es/derecho-una-vivienda-adecuada>

da adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. *Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:*
 - a) *Mejorar los métodos de producción, concertación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de los principios sobre nutrición y el perfeccionamiento y la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y utilización más eficaces de las riquezas naturales;*
 - b) *Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.*

2.2 Jurisprudencia Corte Constitucional

Sentencia T- 530 de 2011

Contenido del derecho fundamental a la vivienda digna o adecuada. Especial referencia a la habitabilidad y a la asequibilidad.

4. El artículo 51 de la Constitución Política dispone que: “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

Por su parte, el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

5. A partir de la Sentencia C-936 de 2003 esta Corporación, con el objeto de precisar el alcance y el contenido del derecho a la vivienda digna, ha recurrido al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, precepto que reconoce el derecho a una vivienda adecuada, cuyo contenido a su vez ha sido

desarrollado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este último instrumento internacional se ha convertido por esta vía en un referente interpretativo que permite dilucidar el contenido del artículo 51 constitucional.

La citada Observación menciona y describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

6. De estas siete condiciones, por su relación con los casos concretos, vale la pena resaltar las siguientes:

(i) Habitabilidad, de conformidad con la cual “una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”. A partir de esta descripción esta Corporación ha identificado entonces dos elementos que configuran la habitabilidad: (i) la prevención de riesgos estructurales y (ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes.

(ii) Asequibilidad, de acuerdo con la cual “La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como (...) las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas”.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito presentar este proyecto de ley ante el Honorable Congreso de la República.

Atentamente,


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 045, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Efraín Antonio Torres Monsalvo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2017
CÁMARA

por medio de la cual se garantiza y asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), en igualdad de condiciones que las personas en situación de discapacidad en Colombia, brindándoles los apoyos y ajustes razonables que requieran para una efectiva inclusión de conformidad con la normatividad vigente en nuestro país y con los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte.

Artículo 2°. *Población objeto.* Serán destinatarias de esta ley todas las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Artículo 3°. *Definición.* Entiéndase como Trastornos del Espectro Autista (TEA), al grupo de alteraciones del desarrollo en la persona, que presentan características crónicas y afectan de manera distinta a cada individuo. Se definen dentro de una disfunción neurológica crónica con fuerte base genética que desde edades tempranas se manifiesta en una serie de síntomas basados en la tríada de Wing que incluye: alteraciones en la comunicación, flexibilidad e imaginación e interacción social.

Artículo 4°. *Día Internacional de Concienciación sobre el Autismo.* Celébrese en Colombia el 2 de abril de cada año como día internacional de la concienciación sobre autismo.

Artículo 5°. *Campañas pedagógicas sobre concienciación del TEA.* Los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación Nacional, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y de Justicia, realizarán campañas pedagógicas sobre la concienciación de los trastornos del espectro autista, para que la población en general no utilice el término autismo, autista o sus acepciones como sinónimo de ineptitud, distracción, hostilidad y/o su asociación con actos criminales o terroristas o de cualquier forma peyorativa, de conformidad con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Parágrafo. La persona que utilice el término autismo, autista o sus acepciones peyorativamente, o genere actos de hostigamiento sobre una persona o un grupo de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), podrá ser investigada y sancionada por hostigamiento de conformidad con el artículo 134B del Código Penal Colombiano.

Artículo 6°. *Trastornos del Espectro Autista (TEA), en la categoría de la discapacidad mental.* Inclúyase a los Trastornos del Espectro Autista (TEA), en la categoría de discapacidad mental, de acuerdo a clasificación internacional contemplado en el Manual Estadístico de Trastornos Mentales (DSM) de la Asociación Americana de Psiquiatría.

CAPÍTULO II

Derechos en salud para la población TEA

Artículo 7°. *Derechos.* Teniendo en cuenta que las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA), se encuentran en permanente condición de vulnerabilidad y discriminación, se garantiza que lo estipulado en la Ley 1618 de 2013, en sus artículos 9° y 10 beneficia, cubre y da respuestas a las necesidades de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), durante su ciclo de vida, así:

- a) El protocolo clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista deberá ser incluido en el Sistema General de Salud, Plan de beneficios, debidamente codificado para que el médico tratante lo pueda prescribir.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social en un término de seis (6) meses de promulgada esta ley, reglamentará esta inclusión.

Parágrafo 2°. Las tutelas falladas antes de la vigencia de esta ley deberán ser atendidas por las EPS en su integridad, pues han hecho tránsito a cosa juzgada.

- b) Las personas con TEA, mayores de 18 años, recibirán atención integral del TEA.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social en un término de 6 meses iniciará el desarrollo de una guía de atención integral para las personas mayores de 18 años con Trastornos del Espectro Autista, basada en buenas prácticas y el respeto por los derechos humanos de las personas con TEA el cual deberá ser aplicado durante todo su ciclo de vida.

Parágrafo 2°. Durante el tiempo que el Ministerio de Salud y Protección Social elabore e implemente la guía antes señalada, las personas mayores de 18 años con TEA, tendrán derecho a atención integral en salud.

Artículo 8°. *Estudios epidemiológicos.* De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1616 de 2013, se deberán incorporar a las investigaciones estudios epidemiológicos de los TEA, para conocer evolución en el país.

CAPÍTULO III

Derecho a la comunicación de la población TEA

Artículo 9°. *Desarrollo de software para la población con TEA.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

(MinTIC), en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social en un término de 6 meses, desarrollará Softwares basados en un sistema de comunicación aumentativa y alternativa, para favorecer el desarrollo de la comunicación y la inclusión social de la población con TEA y discapacidad intelectual. Dicho software será distribuido de forma gratuita.

CAPÍTULO IV

Derechos a la educación de la población TEA

Artículo 10. *Del derecho a la educación de la población con TEA.* El Ministerio de Educación Nacional en un término de seis (6) meses después de promulgada esta ley, deberá incluir en el decreto reglamentario, según lo establece la Ley 1618 de 2013, los siguientes aspectos entre otros:

- a) La obligación de las secretarías de educación distrital o municipal, de asignar cupo a la persona con TEA, en la institución educativa pública o privada bajo la modalidad de convenio, en la que exista programa de inclusión para personas con TEA;
- b) Que la institución educativa asignada, a través de los profesionales de apoyo realicen la evaluación pertinente a la persona con TEA, para determinar:
 - i) Nivel o grado de escolaridad al cual ingresa el alumno; fortalezas y necesidades para proyectar flexibilización curricular;
 - ii) Si el alumno necesita acompañamiento en aula regular;
- c) La certificación que debe emitir la institución educativa en el que conste que el alumno requiere acompañamiento en aula regular y el procedimiento para que la Secretaría de Educación Distrital o Municipal asigne de manera inmediata y oportuna a la persona con TEA un acompañante pedagógico en aula regular, si procede;
- d) Definir qué profesionales podrán prestar sus servicios de prácticas, como acompañante pedagógico en aula regular, la forma o convenio institucional por parte de las universidades con las secretarías de educación distrital y municipal para tal fin;
- e) Definir características del acompañamiento pedagógico en aula regular, en cuestión de si es permanente, alternado, la evaluación y tiempo de acción del mismo;
- f) La garantía de que las secretarías de educación distrital o municipales envíen personal de apoyo suficiente a las instituciones educativas en concordancia con el número de alumnos inscritos con alguna situación de discapacidad;
- g) Garantizar que las instituciones educativas reporten con tiempo suficiente al Icfes o a la entidad que haga sus veces, sobre el número de alumnos con TEA que requieran apoyos específicos para presentar las diferentes pruebas de Estado;
- h) Procesos de inclusión en programas universitarios para las personas con TEA que se inscriban;
- i) Elaboración de pruebas de admisión a universidad para personas con TEA, diferenciadas;
- j) La organización de procesos de adaptación y acompañamiento para personas con TEA que ingresen al contexto universitario.

Artículo 11. *Currículos flexibles para las personas con TEA.* El Ministerio de Educación Nacional garantizará que los alumnos con TEA tengan flexibilización curricular en igualdad de condiciones que las demás discapacidades, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013.

Artículo 12. *Abordaje del TEA en currículos universitarios.* Las facultades de medicina y educación podrán incluir dentro de sus currículos el abordaje científico del TEA, de conformidad con el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO V

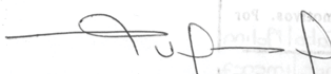
Derecho al trabajo de la población TEA

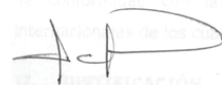
Artículo 13. *Promoción de la inserción laboral de las personas con TEA.* El Ministerio de Trabajo y el Sena promoverán de conformidad con el artículo 13 de la ley 1618 de 2013, que las personas con TEA tendrán acceso al trabajo en igualdad de condiciones que las otras discapacidades.

Las empresas públicas o privadas que se dedican a la oferta y demanda de empleo, podrán crear una sección accesible para personas en situación de discapacidad (incluida la población con TEA) en donde puedan ofertar su potencial laboral.

Artículo 14. *Ferías empresariales para personas con discapacidad.* El Sena a nivel nacional y regional, garantizará que en todas las ferias empresariales-laborales tengan participación efectiva y accesible la población en situación de discapacidad (incluida la población con TEA), para que estos puedan acceder a las distintas ofertas de empleo de acuerdo a sus capacidades laborales.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


 RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Partido de la U





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto de ley

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reconocer a las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), en igualdad de condiciones de las que disfrutaban las personas que tienen otra discapacidad, brindándoles los apoyos y ajustes razonables que requieran para una efectiva inclusión de conformidad con la normatividad vigente y con los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte.

II. Justificación

El 19 de agosto del año 2015, la honorable Representante María Fernanda Cabal Molina, radicó el Proyecto de ley número 083 de 2015 Cámara, *por el cual se crea el sistema general para la atención integral y protección a personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), y condiciones similares y se dictan otras disposiciones*; el 3 de septiembre de ese mismo año, fui designado como coordinador ponente por la mesa directiva de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, del proyecto de ley anteriormente citado. Una vez realizado el estudio y análisis del proyecto, encontramos que todo lo contenido en el articulado, se encontraba ya en las leyes, razón por la cual le sugerimos a las madres que trabajaron el proyecto de ley con la Representante Cabal, que lo retiraran e iniciáramos un trabajo juntos, para determinar la realidad en la que se encontraban las personas con TEA ante las instituciones del Estado.

Han sido dos (2) años de trabajo constante con las madres de personas con TEA la y Liga Colombiana de Autismo. En el transcurso de ese tiempo realizamos una Audiencia Pública en la que se comprobó la situación en la que se encuentran en Colombia las personas con TEA o con condiciones similares; enviamos cuestionarios a Ministerios, Coldeportes, DANE, Bancoldex y Sena, con la intención de conocer qué han hecho las instituciones del Estado por esta población; enviamos cuestionarios a las EPS, con la intención de indagar si cumplen con el Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con Trastorno del Espectro Autista. Como resultado de estas actividades hemos llegado a la conclusión de que en Colombia la población con TEA se encuentra abandonada y desprotegida y esto se debe a que los TEA no son tan notables como otras discapacidades, razón por la cual no se le presta la atención que debería:

- Es preocupante que en Colombia no haya estadísticas precisas sobre la población con TEA, al no ser obligatoria, sino voluntaria la inscripción en el Registro para la localización de personas con discapacidad.
- No se garantiza el acceso a la educación: no hay programas flexibles que desarrollen las capacidades y talentos que tiene una

persona con TEA, los maestros no están capacitados para manejar a un niño o adolescente con TEA.

- Las EPS no cumplen con el Protocolo clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del espectro autista. Este protocolo no incluye a los adultos.
- No tienen acceso a programas de recreación, deporte y cultura.
- No se incluye en ninguna atención del Estado a los adultos con TEA.
- No se realizan campañas de toma de conciencia en la comunidad, que busquen cambiar imaginarios que se tienen sobre los TEA, la cuales generan barreras para su inclusión social.
- No existen oportunidades de trabajo para esta población.
- Los profesionales que atienden a la población con TEA desconocen tanto las dificultades como las habilidades de las personas con TEA, por lo tanto, no se prestan los apoyos y ajustes que requieren para una adecuada inserción social integral.
- En la actualidad, muchos padres deben correr con el pago de los honorarios de los profesionales de apoyo que son requeridos para obtener el cupo en una institución educativa y no hay claridad entre Ministerio de Salud y Ministerio de Educación de cómo y quién es responsable de este proceso.
- En la mayoría de los casos, las familias para obtener un tratamiento para su hijo con TEA, deben recurrir a recursos propios (que no todos lo tienen) y acciones legales que conllevan a un mayor desgaste emocional y económico y que no siempre resultan efectivas.
- Las familias están solas y desprotegidas, no hay apoyo emocional, ni redes de apoyos.
- Una vez los padres se hacen mayores o fallecen, las personas adultas con TEA, quedan sin apoyo familiar y el Estado no tiene programas donde hay inclusión de estos o donde se hagan cargo de ellos.

Como bien lo dijo el asesor de presidencia para la discapacidad, Juan Pablo Salazar: “La exclusión es una enfermedad de la cultura de una sociedad. Sus síntomas son: falta de políticas públicas que impactan la educación, el trabajo, la salud, etc. Por eso sólo con una conciencia colectiva que deje de ver a esta población como “el otro” lograremos una sociedad posible para todos. La rampa queda mal hecha, el profesor no sabe lenguaje de señas, los empresarios no saben qué oficios asignar a trabajadores con discapacidad intelectual, la sociedad no tiene respuestas”¹.

¹ Disponible en internet: <http://www.semana.com/nacion/articulo/juan-pablo-salazar-los-discapacitados-no-deben-verse-como-los-castigados-de-dios/422118-3> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

Es difícil entender cómo un país con una Constitución tan garantista, incluyente de las distintas diversidades étnicas y culturales y basado en el respeto de la dignidad humana, no incluye a las personas en situación de discapacidad, más aún no reconoce que existen personas con neurodiversidad, que piensan y actúan de manera diferente, que comprenden la vida de una manera distinta y que día a día, junto con sus familias mantienen una lucha constante por no ver vulnerados sus derechos.

Se sabe que la población en situación de discapacidad cuenta con menos posibilidades para desarrollarse en todos los aspectos de la vida cotidiana, no obstante, algunas discapacidades cuentan con más apoyo, más reconocimiento y más beneficios al ser físicamente visibles; esto se evidencia en la variedad de programas y acciones desplegadas por parte del Estado para incluir a estas personas en situación de discapacidad dentro de la sociedad; como por ejemplo el material educativo en sistema Braille para personas con discapacidad visual y el sistema “Closed Caption” para permitir que las personas con discapacidad auditiva puedan comprender lo que se dice en un programa de televisión.

Son loables los avances a favor de la población en situación de discapacidad, pero, no son suficientes, pues es necesario crear una política de inclusión y protección específica en igualdad de condiciones para todas las situaciones de discapacidad, pues, las personas con TEA, están excluidas (hay más atención y programas específicos para las personas en situación de discapacidades física y sensorial que para las personas en situación de discapacidad mental o intelectuales, a excepción de las personas con síndrome Down que se encuentran con varios programas y beneficios en la actualidad, al ser más identificables que las personas con TEA); por lo tanto, sus familias se ven en la tortuosa necesidad de realizar tutelas, quejas y demás acciones judiciales ante todas las instituciones del Estado para que sus hijos se les permita el acceso a programas educativos, laborales, culturales, de recreación, al igual que una adecuada prestación del servicio de salud.

III. Marco Constitucional²

La Constitución Política de 1991, como Carta Política garantista, contempla y reconoce la necesidad de protección y amparo de manera especial, a las personas en situación de discapacidad así:

“Artículo 1°. *Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa*

² Constitución política de Colombia, Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“Artículo 47. *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

“Artículo 93. *Los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia”.

[Negrillas nuestras].

IV. Marco Legal Nacional

• Ley 361 de 1997³

“Artículo 10. *El Estado colombiano en sus instituciones de Educación Pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación, quienes para ellos dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales”.*

“Artículo 12. *(...) el Gobierno nacional deberá establecer la metodología para el diseño y ejecución de programas educativos especiales de carácter individual según el tipo limitación, que garanticen el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas con limitación”.*

“Artículo 13. *El Ministerio de Educación Nacional establecerá el diseño, producción y difusión de materiales educativos especializados, así como de estrategias de capacitación y*

³ Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=343> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

actualización para docentes en servicio. Así mismo deberá impulsar la realización de convenios entre las administraciones territoriales, las universidades y organizaciones no gubernamentales que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, fisioterapia, terapia del lenguaje y fonoaudiología entre otras, para que apoyen los procesos terapéuticos y educativos dirigidos a esta población (...).

“Artículo 22. El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación, para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas con limitación que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitación”.

- **Resolución 2565 de 2003**, “por la cual se establecen parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades educativas especiales”.⁴
- **Ley 1616 de 2013**, “por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”.⁵
- **Ley 1618 de 2013**⁶

“Artículo 7°. Derechos de los niños y niñas con discapacidad. De acuerdo con la Constitución Política, la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Ley 1346 de 2009, todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, el Gobierno nacional, los Gobiernos departamentales y municipales, a través de las instancias y organismos responsables, deberán adoptar las siguientes medidas:

1. Integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia, mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.
(...)
5. El Ministerio de Educación o quien haga sus veces establecerá estrategias de pro-

moción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.

6. El Ministerio de Educación diseñará los programas tendientes a asegurar la educación inicial inclusiva pertinente de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas, según su diversidad”.

“Artículo 10. Derecho a la salud. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1346 de 2009. Para esto se adoptarán las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá:
 - a) Asegurar que el Sistema General de Salud en sus planes obligatorios, Plan Decenal de Salud, Planes Territoriales en Salud, y en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad con un enfoque diferencial, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas;
 - b) Asegurar que los programas de salud pública establezcan acciones de promoción de los derechos de las personas con discapacidad desde la gestación, así como el desarrollo de estrategias de prevención de factores de riesgo asociados a la discapacidad que no afecten la imagen y la dignidad de las personas que ya se encuentran en dicha situación;

(...)

2. Las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud deberán:
 - a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios;
 - b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad;
 - c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales o, en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante;
 - d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad;
 - e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (...).

“Artículo 11. Derecho a la educación. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención

⁴ Disponible en internet: http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85960_archivo_pdf.pdf [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

⁵ Disponible en internet: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201616%20DEL%2021%20DE%20ENERO%20DE%202013.pdf> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

⁶ Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52081> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad (...)."

“Artículo 13. Derecho al trabajo. Todas las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1346 de 2009, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces y demás entidades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

(...)

2. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá:

- a) Garantizar la capacitación y formación al trabajo de las personas con discapacidad y sus familias, teniendo en cuenta la oferta laboral del país;
- b) Fortalecer el programa de ubicación laboral de las personas con discapacidad, mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial, incentivando además los servicios de apoyo de acompañamiento a las empresas;
- c) Desarrollar planes y programas de inclusión laboral y generación de ingresos flexibles para las personas que, por su discapacidad severa o discapacidad múltiple, no puedan ser fácilmente incluidos por el mercado laboral, o vinculados en sistemas de producción rentables o empleos regulares (...).

(...)

3. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), deberá:

- a) Asegurar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a todos sus programas y servicios de la entidad, además garantizar su acceso a los diferentes servicios de apoyo pedagógico;

(...)"

V. Marco Legal Internacional

• **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (Ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 De 2009)⁷

“Artículo 2°. Definiciones

(...) Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción,

exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular; para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (...)."

“Artículo 4°. Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad (...)."

“Artículo 5°. Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables (...)."

⁷ Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37150> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

“Artículo 8°. *Toma de conciencia*

1. *Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:*

- a) *Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar; para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;*
 - b) *Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;*
 - c) *Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad (...).”*
- **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad** (Ratificada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002)⁸

“Artículo 1°

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...).”

“Artículo 3

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

- 1. *Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad (...).”*

VI. Jurisprudencia

En Sentencia T-818 de 2008⁹ la Honorable Corte Constitucional se pronunció acerca de la salud y la necesidad de su protección respecto a aquellas personas en condición de discapacidad, así:

“En síntesis, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha establecido como

deber de todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”.

La Corte Constitucional además ha manifestado en extensa jurisprudencia, la necesidad de que la prestación del servicio de salud se dé conforme al principio de atención integral. Al respecto, podemos mencionar la Sentencia T-576 de 2008¹⁰:

“(...) la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y, por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente”.

De igual forma, la Corte ha manifestado que, al tratarse de niños, niñas y adolescentes, nos encontramos bajo sujetos doblemente amparados por la protección especial constitucional reforzada. En Sentencia T-608 de 2007¹¹ la corte anotó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que de las previsiones del artículo 44 de la Constitución Política se desprende que un conjunto de derechos de los menores, entre los cuales se cuentan los derechos a la salud, a la educación y a la seguridad social, tienen en sí mismos el carácter de fundamentales y deben ser protegidos de manera preferente.

La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando estos sufren de alguna clase de discapacidad, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C. P. Artículo 13).”

Incluso, para proteger el derecho fundamental a la salud de las personas que padecen algún tipo de enfermedad neurológica, en especial de los menores de edad, la Corte en diversos fallos ha ordenado a distintas EPS practicar tratamientos no incluidos en el POS, como es el caso de las terapias ABA. Al respecto se pronunció en Sentencia T-586 de 2013¹² así:

¹⁰ Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-576-08.htm> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

¹¹ Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-608-07.htm> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

¹² Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-586-13.htm> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

⁸ Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8797> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

⁹ Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-818-08.htm> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

“...la medicina ha determinado que la práctica de este tipo de terapias durante los primeros años de vida en personas que padecen discapacidades tales como el síndrome de Down, retraso mental, autismo, parálisis cerebral, entre otras, pueden aumentar sustancialmente su desarrollo psicomotor, así como su conciencia del entorno, de la sociedad y de sus familias. Adicionalmente, en vista de que quienes acuden a los centros especializados en este tipo de medicina tienen la oportunidad de conocer a otros menores que se encuentran en las mismas condiciones psicofísicas, así como a profesionales que conocen la manera más adecuada de tratarlos, se ha observado que ello favorece que los niños creen lazos de afecto y confianza con las personas que los rodean.

En esta perspectiva, la Corte ha considerado que las terapias alternativas son útiles para que los niños accedan al pleno y efectivo goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, a partir de lo cual, existen razones suficientes para que se autorice su práctica (...)

En este orden de ideas, se puede observar que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra doblemente obligado a ofrecer todos los medios que se encuentren a su alcance para obtener la plena garantía de los derechos consagrados en la Carta Política.

VII. Experiencia Internacional

Algunos países latinoamericanos ya son ejemplo en el establecimiento de leyes nacionales y específicas en beneficio de inclusión social de las personas TEA, en los diferentes contextos sociales:

- Argentina: en el año 2014 sancionó la **Ley 27.043** en donde declara de interés nacional el Abordaje Integral e Interdisciplinario de las Personas que Presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA).
- Puerto Rico: en septiembre de 2012 establece una política pública para atender personas diagnosticadas dentro del espectro a través de la **Ley BIDA** (Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo).
- Perú: en el año 2014, reglamentó la **Ley 30150** “Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)”, a través de la cual se establece un régimen legal que fomente la detección y diagnóstico precoz, la intervención temprana, la protección de la salud, la educación integral, la capacitación profesional y la inserción laboral y social de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA). Además, ordena al sector Transportes y Comunicaciones (MTC), coordinar ordenanzas específicas para establecer límites máximos de ruidos internos de los vehículos, pues afectan más a las personas con autismo. De igual forma, en materia de educación

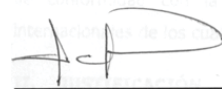
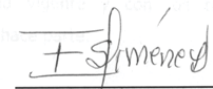
se busca implementar planes pedagógicos específicos para la población con esta discapacidad, incluyendo el acompañamiento en el proceso educativo y la capacitación de maestros especializados.

- México: más recientemente, en el año 2016, se promulgó la **Ley de protección a personas con autismo**, la cual lleva a la participación de las secretarías de salud, trabajo, educación y desarrollo social, para garantizar espacios de inclusión a las personas que padecen esta patología logrando así que se puedan incorporar con dignidad a la vida cotidiana.

Teniendo en cuenta lo indicado en esta exposición de motivos, es importante ayudar a todas las personas con Trastorno del Espectro Autista para que tengan en igualdad de condiciones y el goce efectivo de sus derechos.



RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido de la U

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 27 de julio de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 046 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *María Fernanda Cabal Molina, Esperanza Pinzón de Jiménez, Rafael Palau Salazar*:

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incluir a las personas mayores de 50 años en el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010 para facilitar de esa manera la inserción y reinserción laboral.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 11. Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina.

Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y a hombres que sean mayores de 50 años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto <sic> incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2°. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

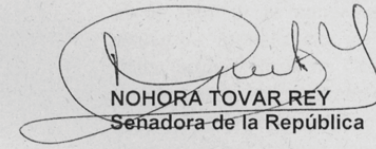
Parágrafo 4°. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.

Parágrafo 5°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para mujeres mayores de cuarenta (40) años y hombres mayores de cincuenta (50) años y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

Parágrafo 6°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleadas que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



NOHORA TOVAR REY
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, en su acción de modificación de la norma vigente 1429 de 2010 en su artículo 11, busca generar unas condiciones al empleador que permitan incluir la inserción laboral de personas mayores 50 años quienes son población laboralmente activa pero que por circunstancias diversas, su acceso al empleo se ha convertido en un cuello de botella para la formalización del empleo en Colombia.

La promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales es esencial para la creación de una sociedad incluyente para todas las edades, en donde personas adultas de considerable edad sigan participando plenamente, sin discriminación y en condiciones de igualdad.

Las personas de 50 años y más, son las que, en promedio tardan mucho más en situación de desempleo: 19 meses, seguidas por aquellas con ninguna educación, con 17 meses, y las mujeres, con 16 meses.

Este segmento de la población viene siendo relegada en la inserción laboral, por tanto, se hace necesario que el Estado colombiano ofrezca alternativas adecuadas que viabilicen su vinculación al mercado laboral y esto se logra por vía de plantear de manera análoga los beneficios planteados por la legislación actual de formalización laboral. En coherencia con el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. Para alcanzar estos óptimos constitucionales, es pertinente que desde el Congreso de la República sean adecuados los parámetros legales que permitan brindar la mayor protección posible cuando sea requerido, teniendo en cuenta que la norma es una construcción fundamentada en los hechos que son transversales a la sociedad.

Contribuyendo tal inclusión de hombres mayores de 50 años en el espectro de protección especial del Estado, en sus políticas de formalización y generación de empleo, con la responsabilidad estatal frente al cumplimiento progresivo de los derechos y la adecuación normativa de la legislación interna con los estándares constitucionales y los establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos

que presenten situaciones más favorables que aquellas incorporadas en la normativa nacional.

En Colombia solo 7,8 de los 22 millones de trabajadores ocupados están vinculados al Sistema de Seguridad Social, lo que supone que la informalidad laboral llega al 65%, (8 de cada 10 ancianos no tienen pensión en Colombia. El 22% vive en condición de pobreza), según un estudio de la Universidad del Rosario de Bogotá.

En ese sentido, para las mujeres mayores de 40 años y los hombres mayores de 50 les es mucho más complejo integrar la formalidad del mercado laboral, por lo que se reitera la necesidad de adecuar el texto normativo con esta modificación que se busca vía proyecto de ley.

Es por ello que surge la necesidad de implementar en esta ley nuevos sujetos de protección que entren a integrarse en estos beneficios, que recaen en la mejora de los ingresos de la población informal, de los desempleados en condiciones de desventaja y de los pequeños empresarios. Sujetos como los hombres mayores de 50 años, que han sido relegados por la actividad legislativa, en el ejercicio de la protección especial de sus derechos, pues aun siendo evidente su situación de alto riesgo laboral, debido a su edad poco apetecible en el contexto de contratación por parte de los empleadores nacionales, no han sido incluidos como beneficiarios de estas medidas, provocando un incremento en la desigualdad y el abandono estatal a estos ciudadanos, problemas previsibles en el deterioro de la calidad de salud de estos individuos y de la calidad de vida tanto de ellos como de los congéneres que le rodean en su ámbito familiar.

Además de la evidente protección, a una significativa parte de la población nacional, constituida por las mujeres y hombres mayores de 40 años en el primer caso y de 50 en el segundo, para que puedan continuar con aplicación su capacidad laboral y por esta su sustento y el de su círculo familiar, representando con esto considerable disminución, en las brechas sociales y en los gastos públicos evitables, representados en un mayor gasto en políticas públicas de la salud y promoción de medidas de protección a los adultos mayores en estado de insolvencia e indefensión por parte del Estado a razón de que ante el vacío de protección y beneficio legal a estos sujetos para que por medio de su actividad laboral, puedan llegar a alcanzar un sustento para su vejez, estos adultos mayores quedan relegados al abandono y las carencias producto de tales vicisitudes.

Expectativa pensional

Dentro de los objetos del proyecto está impulsar medidas para incentivar la inclusión laboral de las personas mayores de 50 años a fin de que puedan alcanzar una pensión, en repetidos casos se presentan las desvinculaciones laborales en este segmento de la población ocasionando una inestabilidad que pone en riesgo la expectativa

legítima de quienes se encuentran en edades de entre 50 a 60 años, próximos a cumplir requisito legal para acceder al derecho pensional.

En el Régimen de Prima Media las mujeres deben tener 57 años de edad y los hombres 62 años de edad y 1.300 semanas de cotización, para jubilarse.

En el RAIS se obtiene la pensión de acuerdo con el monto ahorrado. Si este no alcanza para financiar una pensión equivalente a un salario mínimo podrá acceder al beneficio solidario, siempre y cuando se haya cotizado al menos 1.150 semanas y cumplan 62 años de edad los hombres y 57 años las mujeres.

El Sistema General de Pensiones tiene baja cobertura, es desigual e insostenible socialmente. Subaja cobertura responde a la informalidad laboral que no permite que los trabajadores cumplan con los requisitos de tiempo y monto. Además, los trabajadores formales por circunstancias de su vida laboral tampoco lo logran.

La desigualdad se ve reflejada en que solo 1 de cada 10 colombianos llega a pensionarse, por falta de opciones y mecanismos de inclusión al sistema. En el RPM a mayor pensión, mayor subsidio.

De contera, es un deber social del Estado prever medidas que terminen siendo impulsos que buscarán el acceso a la pensión para los trabajadores colombianos que están a escasos años de cumplir requisitos de ley.

La Universidad Externado de Colombia reveló que el 75 por ciento de los adultos mayores del país no recibe ninguna pensión. Por si fuera poco, el 22 por ciento de esta población vive en condiciones de pobreza.

Corte Constitucional

En Sentencia 357 de 2016, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de proteger laboralmente a las personas que estén próximas a adquirir el derecho a la pensión:

“En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico”.

Si bien la iniciativa modificatoria de ley no tiene como fin único el abocar el derecho pensional, sí puede ser extensivo del mandato de la Corte Constitucional que, en definitiva, busca crear condiciones desde la sentencia para proteger de manera especial a quien en avanzada edad estuviese en riesgo o efectivamente perdiera su empleo.

Carga tributaria en Colombia-Incentivo Tributario

Las empresas nacionales y las extranjeras ubicadas en Colombia están entre las que más alta carga tributaria tienen en la región y lo que

impide la entrada de inversión extranjera. Un estudio de la Asociación Nacional de Instituciones Financieras (ANIF), para el Consejo Privado de Competitividad señala que el sistema tributario se ha concentrado en gravar a las sociedades.

Los datos indican que mientras en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el 72% del recaudo de los impuestos directos proviene de las personas, en Colombia solo es del 17,4%.

El Estado debe aliviar la carga tributaria de las empresas por vía de incentivos y acciones que reflejen un mayor bienestar en la población, es por eso que se proyecta enlazar dos objetivos de carácter económico y dinamizador de la economía junto con un objetivo de carácter social como es la inserción laboral de hombres mayores de 50 años.

Desventajas en el mercado laboral

Según un estudio realizado por Manpower Group en 2014 con encuestas a empleados de más de 300 empresas, se encontró que en el grupo de mayores de 40 años, de quienes aplicaron a entre una y cinco ofertas de empleo, el 57,1% no recibió respuesta.

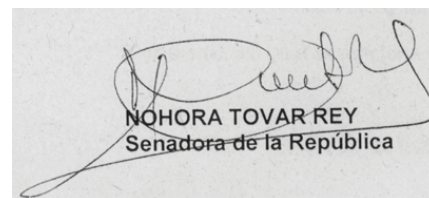
Además, se hallaron tres razones principales por las cuales las empresas rechazaban las aplicaciones de las personas mayores de 40: edad (40%), estar sobrecalificado (20%) y falta de experiencia (16%). Por estos motivos, el 38,3% de los encuestados mayores de 40 años manifestó sentirse discriminado por las políticas de edad de las empresas.

Legislación o Derecho Comparado

Al encaminarse el Estado colombiano en el desarrollo de políticas de inclusión y protección social, no solo se está actuando a cabalidad con los postulados constitucionales que deben regir toda actuación del poder público, sino que, a la vez, se estaría haciendo desarrollo legislativo que estuviese a la par con la normativa vigente e incluyente en la protección del adulto mayor para su revitalización en el mercado laboral y en la dignidad de su estilo de vida, como lo han hecho otros países hispanoamericanos que han sido pioneros en la región en la implementación de políticas de beneficio social para la generación y formalización de empleo en el país, con los sectores con más alto riesgo y vulnerabilidad en el ámbito laboral de la nación. Ese ha sido el caso de repúblicas como España (Ley 3ª de 2012), Uruguay (Objetivo Empleo), Ecuador (Ley Orgánica de Protección Prioritaria de los Derechos de las Personas Adultas Mayores) y Argentina (Ley 24.013 de 1991), donde si bien este avance legislativo ha sido relativamente joven como en el caso español donde se hace esta inclusión de beneficios para la contratación de los adultos mayores de 45 años, donde las empresas que decidan contratarlos gozarán de beneficios económicos representables hasta en cifras de 1.300 euros al año, según lo confiere la Ley 3ª de 2012.

También es evidenciable el desarrollo normativo en este campo por parte del Estado uruguayo, mediante el Programa de incentivo a la contratación de desempleados/as de largo plazo “Objetivo Empleo” (ejecutado por el MTSS-DINAE), que conforma junto con el Programa Uruguay Trabaja (ejecutado por el MIDES) dos subprogramas del componente “Pro Trabajo” del Plan de Equidad.

Siendo Argentina, uno de los pocos países de la región que implementaron tales políticas sociales de generación y formalización de empleo mediante incentivación y beneficio de las poblaciones vulnerables, como la compuesta por adultos mayores a 50 años que se encuentren en estado de desempleo, mediante la Ley 24.013 de 1991, que incluyó de manera innovadora a su legislación “Programas para trabajadores cesantes de difícil reinserción ocupacional”.



NOHORA TOVAR REY
Senadora de la República

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El 27 de julio de 2017 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley 047 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Nohora Tovar Rey*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 233. Asistencia de servidores estatales. Las Cámaras podrán, para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podrán, además, solicitar la presencia de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al funcionario de la Rama

Ejecutiva del Poder Público que ostente la condición de Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, Alcaldes de ciudades capitales y Gobernadores, cuando se trate de asuntos que superen el ámbito local y tengan trascendencia nacional relacionada con el medio ambiente, corrupción, transparencia de la administración, control del gasto público, moralidad administrativa, ordenamiento territorial, y otros que comprometan intereses de carácter nacional.

La no asistencia injustificada a las citaciones acarreará falta disciplinaria grave a título de dolo de los servidores públicos obligados a la asistencia de que habla este artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



EFRAÍN TORRES MONSALVO

Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley que hoy que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República fue radicado por primera vez el 10 de mayo de 2016 en la Cámara de Representantes, siendo tramitado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con ponencia positiva del honorable Representante Carlos Germán Navas Talero y aprobado en esa comisión tal como consta en el Acta número 041 del 25 de mayo de 2016, luego esta iniciativa surtió su trámite en la plenaria de la Cámara donde por proposición se amplió el marco regulatorio de la misma extendiendo la obligación de comparecencia al Congreso de los alcaldes de las ciudades capitales del país y gobernadores, ya que primeramente dicha obligación solo se imponía al alcalde mayor del Distrito Capital de Bogotá desafortunadamente esta iniciativa fue archivada por tránsito de legislatura conforme a las disposiciones del artículo 162 constitucional, por estas razones vuelve a presentarse este proyecto de ley ahora con las modificaciones que en su momento introdujo la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Este proyecto tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 con el fin de desarrollar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia en relación a la asistencia obligatoria del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., y de los alcaldes de las ciudades capitales del país y gobernadores, al Congreso de la República como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público por asuntos que trascienden el ámbito local.

En ese sentido, se establecen los criterios en los cuales se desarrollan los asuntos de orden nacional

que ha explicitado la Corte Constitucional y otorga al operador jurídico una visión hermenéutica concreta en cuanto a la asistencia obligatoria de los alcaldes al Congreso de la República.

1. Pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el asunto

La Corte Constitucional se ha pronunciado anteriormente sobre el tema sub examine en sede de decisión de excusas previstas en el numeral 6 del artículo 241 de la Constitución Política por medio de los Autos números 080 de 1998 y 308 de 2015 en el siguiente sentido:

“Dado que las alcaldías forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público y que la Constitución no consagra excepciones, los alcaldes también pueden ser citados por las Comisiones Permanentes de las Cámaras Legislativas y su gestión, ser objeto de control político por parte del Congreso, siempre y cuando los asuntos sobre los cuales se ejerza sean de interés de la Nación, comoquiera que si son cuestiones de la exclusiva órbita local, ese control le corresponde al respectivo concejo municipal o distrital”.

2. El carácter especial de Bogotá Distrito Capital en la Constitución Política

El Constituyente Primario quiso darle especial atención a la organización y funcionamiento del Distrito Capital de Bogotá, otorgándoles jerarquía Constitucional a los lineamientos generales que definen su régimen político, fiscal y administrativo; así como la composición del número de Concejales y las Juntas Administradoras Locales.

Adicionalmente a ello, la Constitución Política delegó por medio de reserva de ley la reglamentación de disposiciones propias del funcionamiento territorial del Distrito Capital de Bogotá. Es decir, confió al Congreso de la República por medio de una ley, la facultad de regular el régimen especial aplicable; lo que conlleva concluir que no permitió que el Concejo Distrital de Bogotá dictara las normas jurídicas pertinentes para su desarrollo territorial, como lo hicieron los demás entes territoriales del país, sino que quiso darle mayor jerarquía normativa, esta vez, a través de una ley de la República.

Pero si el Legislador no lo hiciera dentro del plazo de dos (2) años, el Gobierno nacional lo haría vía decreto con fuerza de ley.

(...)

Artículo transitorio 41. Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324, sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes. Ver el Decreto-ley 1421 de 1993.

Sin embargo, el Congreso de la República no aprobó dicha ley en el tiempo determinado, y el régimen especial del Distrito de Bogotá fue

expedido por medio del Decreto-ley 1421 de 1993, al cual, los Tratadistas de Derecho Constitucional han catalogado como una figura jurídica “sui géneris” denominada “Decreto Constitucional”, pues este nace de una autorización única y expresa de la Carta Política.

Por otro lado, por mandato expreso de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá tiene una circunscripción territorial autónoma que le permite tener representación política en la Cámara de Representantes:

“(…)

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial, conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley”. (Subrayado fuera del texto original).

En términos ontológicos, y poniendo en contexto el concepto de representación política o democracia representativa, puede decirse que esta se materializa en la búsqueda por mantener, renovar y reforzar los sentimientos de pertenencia colectiva y dependencia de un orden político, legal y moral superior, que representa el Estado y sus instituciones. El reconocido filósofo Jean-Jacques Rousseau, en su obra cumbre “El contrato social”, estableció la base del discurso de democracia actual, expresando que el pueblo es el soberano de todos los ciudadanos conformando el cuerpo político que emana de la voluntad general, que no es más que el bien común de la “ciudadanía”¹.

La intención genuina de la Asamblea Nacional Constituyente, al otorgarle dicha representación política al Distrito de Bogotá en ese “cuerpo político”, fue establecer la condición especial de la capital de nuestro país, y en esa medida, brindarle mecanismos democráticos excepcionales para representar los intereses de la ciudad a nivel nacional en el poder legislativo. En síntesis, Bogotá es la única ciudad en Colombia que elige Representantes a la Cámara, 18 curules en la elección del periodo 2014-2018.

Por lo tanto, es dable afirmar que no es contrario a la voluntad del Constituyente, en términos de democracia representativa, que los legisladores elegidos por la circunscripción territorial de

Bogotá puedan hacer control político al jefe de la administración distrital por temas de índole nacional derivados de sus funciones, así como los legisladores de las diferentes circunscripciones a los jefes de las ciudades capitales y gobernadores del país tal como fue la voluntad de la plenaria de la Cámara de Representantes al darle segundo debate al Proyecto de ley número 253 de 2016 Cámara.

Lo anterior no debe entenderse como una intromisión en las funciones del Concejo Distrital de Bogotá, ni de las ciudades capitales y asambleas departamentales, sino como una complementariedad en el ejercicio del control político de quienes son elegidos para representar los intereses de los ciudadanos del Distrito Capital de Bogotá y de las ciudades capitales del país en el Congreso de la República.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito poner en consideración este proyecto de ley ante el Honorable Congreso de la República.

Atentamente,



EFRAÍN TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El 28 de julio de 2017 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley 048 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Efraín Torres Monsalvo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 617 - Lunes, 31 de julio de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY Págs.	
Proyecto de ley número 045 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.	1
Proyecto de ley número 046 de 2017 Cámara, por medio de la cual se garantiza y asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista.	6
Proyecto de ley número 047 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo.	13
Proyecto de ley número 048 de 2017 Cámara, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992.	16

¹ Jean Jacques Rousseau, El Contrato Social. <http://www.enxarxa.com/biblioteca/ROUSSEAU%20E1%20Contra-to%20Social.pdf>